

La Plataforma en la Isla de Pascua y en la Isla Sala y Gómez :  
un caso de estudio

**Hugo Llanos Mansilla**, ex Secretario General de  
la Comisión Permanente del Pacífico Sur<sup>1</sup>

Fue en 1949, cuando el Presidente de Chile, Gabriel González Videla, emite una Proclama Presidencial en la que, junto con lanzar por primera vez, a la comunidad internacional, la tesis de las 200 millas marinas- que posteriormente será conocida como zona económica exclusiva- , “1º.- El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental<sup>2</sup> adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse....”

Posteriormente, en 1952, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú suscriben, en Santiago de Chile, el tratado conocido como La Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, en la que proclamó la soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas, *incluyendo la soberanía y jurisdicción sobre el suelo y subsuelo correspondientes a dicha zona*<sup>3</sup>.

No nos detendremos en analizar la definición de plataforma continental dada en la Convención de Ginebra de 1958<sup>4</sup>, sino que nos referiremos al concepto científico de la plataforma continental, dado en el Informe de la Secretaría General de las Naciones Unidas sobre “Recursos Minerales del Mar”, de 1959, presentado al Consejo Económico y Social, que distingue la plataforma continental como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de bajamar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental: *continental slope*. Se

---

<sup>1</sup> Profesor de la cátedra de Derecho del Mar en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y Profesor de Derecho Internacional en las Facultades de Derecho de la Universidad Central y en la Universidad Bernardo O'Higgins.

<sup>2</sup> Así se denominaba la actual plataforma continental

<sup>3</sup> Fue el primer tratado internacional que proclamó la tesis de las 200 millas que, posteriormente, se denominaría zona económica exclusiva

<sup>4</sup> La designa como “ a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad den 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas”

refiere luego a éste, a la emersión continental- *continental rise*-, y al fondo del mar o zona abismal: *abyssal plain*<sup>5</sup>.

El *margen continental* comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.

Diremos ahora, que el Pacífico Oriental prácticamente carece de plataforma continental, desde Chile hasta Canadá. Chile tiene una plataforma continental que alcanza, en su parte más ancha, 60 millas: excede de 300 millas, excepcionalmente en Isla de Pascua, Isla Salas y Gómez, en el mar de Wedddell y en el mar de Bellinghausen, en la Antártica<sup>6</sup>

Es así que la plataforma continental chilena alcanza a 8.000 millas, ocupando nuestro país el lugar 72º en materia de superficie mundial de plataforma continental<sup>7</sup> Esta situación cambia si nos atenemos a la situación jurídica del lecho de nuestra zona económica exclusiva de 200 millas marinas: en este caso, Chile ocupa el lugar 10º en el orden mundial en extensión de las plataformas continentales, con 667.700 millas marinas cuadradas..

El artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en adelante la Convemar, al referirse a la plataforma continental señala:

“ La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”

Para los efectos de esta exposición el **Nº 6 de este artículo 76**<sup>8</sup>, dice textualmente:

“ No obstante lo dispuesto en el párrafo 5<sup>9</sup>, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde

---

<sup>5</sup> Para un mayor detalle, ver Hugo Llanos Mansilla: La Creación del Nuevo Derecho del Mar: el aporte de Chile, Santiago, Ed. Jurídica, 1980, págs. 389 y sigs.

<sup>6</sup> La plataforma continental se prolonga más de 200 millas marinas.

<sup>7</sup> La plataforma continental ocupa 20.7 millones de km<sup>2</sup> en los océanos

<sup>8</sup> La delegación chilena a la 3ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar defendió la incorporación en el artículo 76, del concepto de las crestas submarinas

<sup>9</sup> Que dice: “ Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde la línea de base a partir

las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sea componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen”

Sobre este fundamento, el Gobierno de Chile, el 10 de septiembre de 1985, emitió la siguiente *Declaración Oficial del Gobierno de Chile sobre soberanía en las plataformas continentales de sus posesiones insulares de Pascua y Sala y Gómez*<sup>10</sup>:

“Considerando:

1.-Que el 23 de junio de 1947, el Presidente de Chile, don Gabriel González Videla, en su declaración oficial sobre jurisdicción marítima , a nombre de su Gobierno “confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse”.

2.- Que en el inciso 3 del numeral 3 de la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita el 18 de agosto de 1952, en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, se proclamó que la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada ( hasta una distancia mínima de 200 millas marinas) incluyen también la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponden.

3.- Que en el inciso primero del artículo 77 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1952, de la cual nuestro país es firmante<sup>11</sup>, consagra que “ el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”.

4.- Que el artículo 76 numeral 6, de la citada Convención, establece que “ no obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

5.- Que conforme al artículo 121 de la citada Convención sobre el Derecho del Mar, “ el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma

---

de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros”

<sup>10</sup> En Hugo Llanos Mansilla: La Creación ....., págs.422 y 423.

<sup>11</sup> **Chile ratificó la Convención del Mar el 25 de junio de 1997.**

continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres”.

Declara:

1.- Que el Gobierno de Chile como soberano de la Isla de Pascua y de la Isla Sala y Gómez en el Océano Pacífico, establece y comunica a toda la comunidad internacional que su soberanía en sus respectivas plataformas alcanza hasta la distancia de 350 millas marinas medidas desde las líneas de base desde donde se miden sus respectivos mares territoriales.

2.- Que el Gobierno de Chile reserva sus derechos para hacer las declaraciones que estime pertinentes sobre las posesiones oceánicas, en el momento oportuno.

Santiago, 10 de septiembre de 1985”

Con esta declaración de soberanía Chile aumentó sus derechos de soberanía en el Océano Pacífico, en una extensión aproximada de 1.400.000 km<sup>2</sup> de plataforma continental en las dos islas del Océano Pacífico mencionadas.

La *Isla de Pascua- Eastern Island-*, es la más occidental de las islas oceánicas frente a las costas chilenas y dista del litoral nacional 2.020 millas. Está situada frente al puerto de Caldera. Chile tomó posesión efectiva de ella el 9 de septiembre de 1888. Tiene una superficie aproximada de 165 km<sup>2</sup> y un perímetro aproximado de 33 millas.

La *Isla Sala y Gómez* está a 1.870 millas de la costa chilena y se encuentra a 220 millas al NE de la Isla de Pascua. Se extiende por 1.200 metros, y su mayor anchura es de 150 metros.<sup>12</sup> Tiene una superficie es de 1.3 km<sup>2</sup>. Su formación es volcánica y está constituida por lavas basálticas, piedra pez, piedra pomez, abundante arena y manchones de vegetación. La pueblan aves marinas, variadas y abundantes.

Sostiene el profesor y diplomático Fernando Gamboa, autor del texto de la Declaración chilena sobre las plataformas submarinas de las dos islas citadas, que estas islas se encuentran sobre la Dorsal del Pacífico Sudeste<sup>13</sup>, fenómeno natural constituido por una elevación del fondo oceánico de 2 a 3 kilómetros, de 2.000 a 4.000 km de ancho y 15.000 km. de largo, elevación no relacionada con el margen continental. Parte desde la región Antártica y dirigiéndose a la Isla de Pascua, se bifurca: una rama se extiende al Sur de Chile y la otra, más importante, se dirige hacia el Golfo de California, en el cual

---

<sup>12</sup> Anuario Hidrográfico. Volumen 2, 1976, págs.74-75.

<sup>13</sup> Ver en Anexo *Características del Fondo Marino del Mar Chileno*, Figura 81, pág. 56

penetra <sup>14</sup>. Tanto la Isla de Pascua como la Isla Sala y Gómez se encuentran en la zona de crestas de esta Dorsal. Son las islas que están en la zona de crestas las que generan las 350 millas náuticas.

Agrega Fernando Gamboa, que entre los antecedentes tenidos a la vista para la Declaración citada, se cuentan las Memorias del proyecto Placa de Nazca de la Army Society of America, de 1981; la Carta de Defensa Mapping Agency, la Carta Batimétrica General de los Océanos GEBCO N° 5.11, correspondiente al sector de la Dorsal del Pacífico Sur. El Instituto Hidrográfico de la Armada recibió otros antecedentes y mapas del Instituto Scripps de los EE.UU y del Centro Oceanológico de Breñaña, Francia <sup>15</sup>. La Carta GEBCO 5.11 señala que la Isla de Pascua se encuentra en la confluencia de la elevación del Pacífico Este - *East Pacific Rise*-, y la cresta submarina de la Isla Sala y Gómez- *Sala y Gomez Ridge*. Esta última isla se encuentra justo en esta última cordillera submarina.

De acuerdo a lo concluido por la Comisión Interministerial chilena creada para el estudio del presente caso <sup>16</sup>, se reafirma que ambas islas se encuentran en la zona de crestas de la Dorsal del Pacífico Oriental y que la zona de crestas circundantes de las dos islas se extiende más allá de los 4.000 metros de profundidad y tienen una extensión no inferior a 400 millas en su alrededor.

Dos hechos provocaron la rápida emisión de la Declaración chilena: el conocimiento de que existían yacimientos mineros- depósitos de nódulos polimetálicos-, más allá de las 200 millas náuticas, que el buque alemán de investigaciones científicas “Sonne”, había detectado y que hacía presumir el interés alemán <sup>17</sup>. Al Occidente de la Isla de Pascua se produce la fractura tectónica interplacas, con la consiguiente existencia de minerales provenientes de sulfuros polimetálicos. El otro hecho lo constituyó la inminente declaración ecuatoriana que se refería a la plataforma de Las Galápagos, del Archipiélago de Colón <sup>18</sup>, la que tuvo lugar el 19 de septiembre de 1985, esto es, 9 días después de la declaración chilena.

---

<sup>14</sup> Fernando Gamboa Serazzi: La soberanía de Chile en las 350 millas de las plataformas submarinas de las Islas de Pascua y Salas y Gómez, pág. 3.

<sup>15</sup> Id. pág. 6

<sup>16</sup> Sesión de fecha 30 de julio de 1985

<sup>17</sup> Id. pág.5

<sup>18</sup> Ecuador señaló la extensión de la plataforma continental entre el mar territorial, continental y el insular correspondiente al Archipiélago de Colón, basándola en el numeral 5 del artículo 76 de la Convemar.

La Declaración ecuatoriana también provocó la reacción norteamericana .

Ver texto de la Declaración en: Hugo Llanos Mansilla: La Creación....., págs.423 y 424.

Formulada la Declaración chilena, se presentaron tres notas verbales que controvirtieron dicha declaración: una de los Estados Unidos de América, otra de Alemania y una tercera de Francia.

La de los EE.UU., Nota Verbal N° 046, de fecha 18 de mayo de 1988, señala que la Declaración carece de fundamentos legales, ya que el artículo 76 N° 4 de la Convemar puede ser invocado si se cumplen las condiciones que él señala, que en el caso chileno cree que no pueden ser cumplidas <sup>19</sup>.

Expresa la Nota que el derecho internacional consuetudinario sobre delimitación de la plataforma continental, reflejado en el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar, estipula que la plataforma continental de un Estado costero se extiende a través de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde del margen continental o hasta una distancia de 200 millas náuticas desde la línea de base desde la cual se mide el ancho del mar territorial donde el borde continental no llegue a esa distancia. El artículo 76( 4) estipula, además, que cuando el borde exterior del margen continental se extienda más allá de las 200 millas náuticas indicadas anteriormente, el límite exterior de la plataforma continental: A) coincide con puntos fijados en cada uno de los cuales el grosor de las rocas sedimentarias se encuentra por lo menos a un uno por ciento de la distancia más corta desde dicho punto hasta la base del talud continental; B) coincide con puntos fijados a lo más de 60 millas náuticas desde la base del talud continental. En su declaración del 12 de septiembre de 1985, Chile se atiene al artículo 76( 6) de la Convención de 1982, de la Ley del Mar, la cual estipula: Aunque las provisiones del párrafo 5 sobre arrecifes submarinos, el límite exterior de la plataforma continental no excederá las 350 millas náuticas desde las líneas de base recta desde las cuales se mide el ancho del mar territorial. Este párrafo no es aplicable a las elevaciones submarinas que constituyen componentes naturales del margen continental, tales como sus mesetas, elevaciones, cumbres, bancos y estribaciones.

El artículo 76( 6) puede, sin embargo, ser invocado solamente si se cumplen las condiciones indicadas en el anterior artículo 76( 4). El Gobierno de los Estados Unidos cree que estas condiciones no pueden ser cumplidas en estos casos. Por lo tanto, es la posición de los Estados Unidos que parte de la reclamación de Chile de la plataforma continental más allá de las 200 millas carece de fundamento legal.

---

<sup>19</sup> No deja de ser curiosa la nota estadounidense, que invoca la Convemar, en circunstancias que aún no es parte de ella, ya que no la ha ratificado.

La nota alemana, por su parte, Nota Verbal N° 326/86, de 25 de noviembre de 1986, señala que el gobierno chileno no ha probado la existencia de las condiciones especiales exigidas, por lo cual “ no reconoce las antedichas pretensiones sobre la plataforma “.

La de Francia, Nota verbal N° 439/AMB, del 11 de diciembre de 1985, expone que la plataforma submarina de 350 millas puede establecerse “ sólo si el borde exterior del margen continental está situado a esta distancia o más allá”. Dicho límite máximo de 350 millas que señala el párrafo 6 del artículo 76, no dispensa al estado cuando traza los límites de su plataforma continental, de conformarse con el párrafo 4 del mismo artículo. Agrega que teniendo en cuenta las cartas disponibles, es imposible concluir Chile, conformándose con el párrafo 4 del artículo 76 puede efectivamente alcanzar el límite máximo de 350 millas permitido por la Convención ( párrafo 6) La Carta batimétrica adjunta demuestra al contrario que a menos de 200 millas de estas islas, las profundidades varían entre 1.000 y 3.600 metros. Esto parece indicar que el borde externo del margen continental podría estar situado sin llegar al límite de las 200 millas. El párrafo 1 del artículo 76 de la Convención indica que en este caso el ancho de la plataforma continental es de 200 millas. Y Francia reserva “ formalmente sus derechos sobre los espacios marítimos situados a más de 200 millas de las líneas de base alrededor de las Islas de Pascua e Isla Sala y Gómez”.

Se ha contraargumentado en Chile :

Que el artículo 76 no especifica profundidad alguna respecto a la plataforma continental, como lo fue, en cambio, la Convención de Ginebra, de 1958.

Que en la Isla de Pascua y en la Isla Sala y Gómez existe margen continental en la Dorsal del Pacífico.

Que el N° 3 del artículo 76, al definir el margen continental, excluye las crestas oceánicas.

Que la Declaración logró frenar las pretensiones de terceros Estados y que son los técnicos los que determinarán el borde exterior del margen continental, cuando se extiende más allá de, las 200 millas.

Que el párrafo 6 del artículo 76 de la Convemar tiene autonomía propia Se deja de lado los pre-requisitos establecidos en los otros numerales, privilegiándose sólo un criterio de distancia: las 350 millas marinas. Lo prueba así el encabezamiento del párrafo 6: “ no obstante”.

De acuerdo a lo expuesto, la última palabra la tendrá la *Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, establecida en el Anexo II de la Convención, según lo dispone el párrafo 8 del artículo 76 de la Convemar, a la cual el Estado chileno deberá presentar la información relativa a los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas. La Comisión formulará recomendaciones sobre el particular y los límites de la plataforma que determine el Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.